

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/93/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **contra actos del DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, y OTROS;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; COORDINADOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "*1.- la determinación 00153 de fecha 12 de abril del 2023, CLAUSURA DE LA OBRA bajo los folios 146 y 147... 2.- ACTA CIRCUNSTANCIADA Y ACTA DE CLAUSURA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023, CLAUSURA TEMPORAL POR NO CONTAR CON SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO... 3.- ACTA DE CLAUSURA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023, CLAUSURA POR VISTO BUENO MUNICIPAL Y FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión solicitada.**

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y

forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- En auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, previa subsanación de prevención, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, en contra de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DE YAUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE YAUTEPEC, MORELO; COORDINADOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; y COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, por lo que se ordenó correr emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro de un término de diez días contestaran la ampliación de demanda instaurada en su contra.

5.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada, con relación a la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones.

7.- Por auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido

para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda, ampliación de demanda y contestaciones de las mismas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; COORDINADORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE YAUTEPEC, MORELOS; y COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; los actos consistentes en "...1.- la determinación 00153 de fecha 12 de abril del 2023, CLAUSURA DE LA OBRA bajo los folios 146 y 147... 2.- ACTA CIRCUNSTANCIADA Y ACTA DE CLAUSURA DE FECHA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

12 DE ABRIL DEL 2023, CLAUSURA TEMPORAL POR NO CONTAR CON SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO... 3.- ACTA DE CLAUSURA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023, CLAUSURA POR VISTO BUENO MUNICIPAL Y FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD... 4.- ACTA DE CLAUSURA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023, CLAUSURA POR EMITIR CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA AL REALIZAR ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE ASFALTO DENTRO DE UNA ZONA CON ASENTAMIENTO URBANO..."(sic)

Ahora bien, del escrito de demanda, ampliación de demanda, de las documentales exhibidas por la parte actora y de la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- La **orden de clausura número 146 y 147**, emitida el doce de abril de dos mil veintitrés, por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

2.- El **acta de clausura número 005 Y 006**, expedida el doce de abril de dos mil veintitrés, por la COORDINACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

3.- El **acta de clausura número 075, 076 Y 077**, expedida el doce de abril de dos mil veintitrés, por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

4.- El **acta de clausura de fecha doce de abril de dos mil veintitrés**, expedida por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DE YAUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE YAUTEPEC, MORELO; COORDINADOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; y COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo, instaurado por las autoridades demandadas, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 095-115)

Documental de la que se desprende que con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, expidieron diversas **ordenes de clausura números 146, 147, 005, 006, 075, 076, 077 y acta de clausura emitida por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, dirigida a el inmueble con el domicilio ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] inmueble propiedad del aquí actor; y la colocación de dichos sellos de clausura.

IV.- Las autoridades demandadas; en su escrito de contestación hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante**.

En efecto, una vez analizado integralmente el escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor narra en el capítulo de hechos "...2.. El día 12 de Abril del 2023, siendo aproximadamente las 13 horas se presentaron al domicilio antes mencionado funcionarios e inspectores de la dependencias municipales identificados como DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA, LA COORDINACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, TODOS ELLOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS... la dependencia municipal denominada DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y OBRA PÚBLICA, le solicitó a mi trabajador le mostrara la Licencia de Uso de suelo, y en el caso de la dependencia municipal denominada COORDINACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, le solicitó la Licencia de funcionamiento, ante la falta de dicha documentación procedieron dichas dependencias a levantar el EXPEDIENTE 00153 DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023... y toda vez que mi trabajador no contada con la documentación solicitada las citadas dependencias municipales procedieron a la clausura del predio, colocando para ello diversos sellos en los dos accesos principales del predio de mi propiedad..." (sic). (foja 006). De igual manera, en su escrito de ampliación de demanda, el actor narra: "... las autoridades demandadas emitieron sus actos de autoridad sin sustento legal que faculte para una clausura en un domicilio excediéndose notablemente de su jurisdicción, en todo caso si la idea de la clausura era impedir el desarrollo de determinada actividad comercial se hubieran colocado los sellos de clausura en la maquinaria que se encontraba laborando, y no en los accesos principales del predio del cual soy poseedor el suscrito"... (sic). (foja 139).

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dice que, *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 51/2019, de rubro y textos siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo

supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En el caso, los promoventes aducen verse afectados por diversas clausuras, de doce de abril de dos mil veintitrés, emitidas por las autoridades demandadas, en en el predio del cual es poseedor, ubicado en [REDACTED], [REDACTED], de las que se desprende que el actor no contaba con Licencia de Funcionamiento, Licencia de uso de suelo, visto bueno Municipal, falta de medidas de seguridad y emitir contaminantes a la atmosfera; lo anterior, por la realización de actividades de producción de asfalto, dentro del predio del cual es poseedor.

Empero, se estima que no acreditaron la existencia de un derecho subjetivo que los legitimara para tramitar el presente juicio, pues **no demostraron contar con licencia, permiso o autorización por escrito, para la realización de actividades de tratamiento y producción de asfalto**, en el predio del cual es poseedor, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], lo cual debían realizar **dado que para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, turísticas, transporte, la construcción en todas sus modalidades, se requiere de licencia o permiso de la autoridad municipal**; por lo tanto, es una **actividad debidamente regulada** por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como puede apreciarse de los siguientes numerales:

Artículo 136.- Se procederá a la clausura inmediata de todo establecimiento que se encuentre funcionando sin la licencia respectiva; para el caso de construcciones que no cuenten con la licencia se clausurará la obra hasta en tanto no obtenga la licencia correspondiente...

Artículo 140.- Se requiere de licencia o permiso de la autoridad municipal:

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, turísticas, transporte, la construcción en todas sus modalidades y demás consideradas por otros ordenamientos;

Ordinales de los que se aprecia que, la **licencia de funcionamiento** es el **documento, en la que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios y la construcción en todas sus modalidades**, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 141 de ese Reglamento, solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones relativas en ese Reglamento.

En ese sentido, los recurrentes en su demanda **de manera expresa reconocen que se están llevando a cabo trabajos** con maquinaria, en el predio, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **sin haber obtenido previamente el permiso, licencia o autorización de la autoridad municipal competente**, acorde a los preceptos legales ya transcritos, así como la Licencia de uso de suelo.

Y como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; únicamente exhibió como pruebas de su parte, la clausura 153/2023, de doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC; clausura de doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por la COORDINACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; acta de clausura de doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE YAUTEPEC, MORELOS; oficio de nueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

YAUTEPEC, MORELOS; así como el original de la constancia de posesión del predio ejidal [REDACTED], expedido en favor del actor por el Presidente del Comisariado Ejidal de ese Municipio, documentaos que valorados en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no benefician a los promoventes, pues de los mismos no se advierte que cuenten **con el permiso, licencia o autorización para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios y la construcción en todas sus modalidades** en el predio del cual es poseedor.

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve los enjuiciantes **no probaron contar de manera previa con la licencia de funcionamiento, ni licencia de uso de suelo para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios y la construcción en todas sus modalidades** en el predio del cual es poseedor; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que los actores debían exhibir **la licencia de de uso de suelo y licencia de funcionamiento**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carecen del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo **procedente** es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la

¹ IUS. Registro No. 172,000.

causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se les restituya en el goce de sus derechos que aducen les fueron violados o desconocidos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. 1/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS. Registro No. 223,064.

de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DE YAUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE YAUTEPEC, MORELO; COORDINADOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; y COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Levántese la suspensión concedida en el presente juicio.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

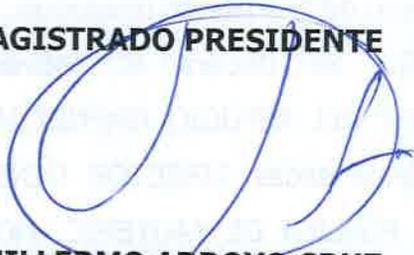
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



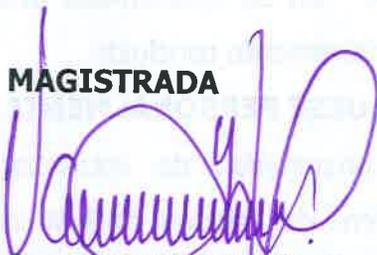
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/93/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, Y OTROS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

